

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/22/2025 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/25/2025 Y TESLP/JDC/27/2025. INTERPUESTO POR LOS C. JUAN EMANUEL GÓMEZ FIERRO Y JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS EN CONTRA DE "El listado de las personas mejor evaluadas elaborado por el comité de evaluación del Poder Legislativo integrado por Maestra Esther Maldonado Castillo, Licenciada Dulcinea Xuvaret Castillo Herrera y Licenciado Domingo Auces Villalpando; publicado en el periódico oficial del estado con fecha 11 de febrero del año 2025; así como la insaculación realizada con fecha 12 de febrero del año que transcurre, misma que tuvo como base el listado de las personas mejor evaluadas, para en su caso armar las duplas de candidaturas a considerarse para la elección extraordinaria" (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

SENTENCIA que: **a) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las candidaturas de Alba Laura Álvarez Lara y Gilberto Fuentes Guzmán, postulados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, para los cargos de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente; **b) revoca la candidatura de Xóchitl Martínez Calderón**, por carecer del requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho; y, **c) Vincula** al CEEPAC para no incluir el nombre de la candidatura revocada en la boleta electoral.

GLOSARIO

- **Actores o promoventes.** Juan Emanuel Gómez Fierro, aspirante a candidato Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y José Ernesto Piña Cárdenas, aspirante a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado; dentro del proceso de elección extraordinario local 2025.
- **Comité responsable.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Congreso Local.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Lista de Elegibilidad.** Lista publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
- **Lista de Idoneidad.** Lista publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
- **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias

que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.5 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

1.6 Reglas de operación del Comité de Evaluación. El 18 dieciocho de enero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso de selección de personas juzgadoras.

1.7 Convocatoria del Comité responsable. El 23 veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria emitida por el Comité, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.8 Registro y Listado de Elegibilidad. En su oportunidad, ambos actores se registraron como aspirantes para el proceso de evaluación y selección; y sus nombres fueron incluidos en la Lista de Elegibilidad publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de febrero, que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.9 Lista de personas aspirantes mejor evaluadas. El 11 once de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que, a consideración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

En dicho listado, no figuran los nombres de los promoventes.

1.10 Insaculación pública. El 12 doce de febrero, el Comité responsable llevó a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos.

1.11 Juicio ciudadano. Inconformes, el 15 quince de febrero los actores promovieron diversos juicios ciudadanos tendientes a controvertir la idoneidad de seis candidaturas seleccionadas por el Comité responsable en el proceso de insaculación, sobre la base de que aquellas carecen de buena fama o de experiencia profesional idónea para una magistratura.

Los referidos medios de impugnación se registraron bajo los números de expediente siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	CANDIDATURA IMPUGNADA
TESLP/JDC/22/2025	Juan Emanuel Gómez Fierro	Alba Laura Álvarez Lara, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial
TESLP/JDC/23/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Mariano Agustín Olguin Huerta, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/24/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Jesús Xerardo Martínez Muñoz, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/25/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Gilberto Fuentes Guzmán, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/26/2025	José Ernesto	Antonio Ojeda Palacios, candidato a Magistrado del

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

TESLP/JDC/27/2025	Piña Cárdenas	Supremo Tribunal de Justicia del Estado
	José Ernesto Piña Cárdenas	Xóchitl Martínez Calderón , candidata a Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

1.12 Lista Final de Duplas. El 19 diecinueve de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Listado Final de Duplas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.13 Publicitación y turno a ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación de los medios de impugnación antes mencionados, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes; y se turnaron los expedientes a cada una de las ponencias instructoras.

1.14 Acumulación, desechamiento, admisión y requerimiento de información. El 26 veintiséis de febrero se decretó mediante acuerdo plenario, la **acumulación** de los Juicios TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/25/2025,

TESLP/JDC/26/2025 y TESLP/JDC/27/2025 al diverso TESLP/JDC/22/2023, por ser éste el que se recibió en primer término; así como el **desechamiento** de los juicios TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 Y TESLP/JDC/26/2025, por cambio de situación jurídica, debido a que el Comité responsable informó haber retirado de la Lista Final de Duplas, las candidaturas de Mariano Agustín Olguin Huerta, Jesús Xerardo Martínez Muñoz y Antonio Ojeda Palacios.

En consecuencia, se **admitieron** a trámite únicamente los juicios TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025 Y TESLP/JDC/27/2025, y se **requirió** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado por diversa documentación necesaria para la integración del expediente y se reservó el cierre de instrucción.

1.15 Cierre de instrucción. En su oportunidad, se recibió la documentación requerida al Comité responsable y se decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.16 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de febrero, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque los medios de impugnación que nos ocupan están relacionados con el desarrollo del proceso electoral extraordinario local en curso, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de los actos impugnados en los juicios TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025 y TESLP/JDC/27/2025, en los que se controvierten las siguientes candidaturas.

Cargo	Candidata(o)	Lugar en la Dupla	Expediente Juicio Ciudadano
Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	Alba Laura Álvarez Lara	Segundo lugar	TESLP/JDC/22/2025
Magistrada(o) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Gilberto Fuentes Guzmán Xóchitl Martínez Calderón	Primer lugar, primera dupla Asignación directa	TESLP/JDC/25/2025 TESLP/JDC/27/2025

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de emitir éste; se exponen los agravios que considera le causa perjuicio y la pretensión que persigue el promovente en juicio.

b) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los actos u omisiones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, dentro del proceso de elección extraordinaria 2025 en curso, para la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la Lista de idoneidad impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de febrero, y las demandas que nos ocupan se presentaron el día 15 quince del mismo mes, como se muestra en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA Y HORA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
TESLP/JDC/22/2025	Juan Emanuel Gómez Fierro	15/02/2025 23:22 horas
TESLP/JDC/25/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	15/02/2025 23:28 horas
TESLP/JDC/27/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	15/02/2025 23:30 horas

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 12 doce y feneció el quince de febrero, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, y 28 del Ordenamiento Legal en cita, conforme a los cuales, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; y tratándose de actos notificados en el periódico oficial, surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación. Por su parte, el proceso de insaculación impugnado tuvo verificativo el 12 doce de febrero, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 13 trece al 16 dieciséis de febrero, conforme al primero de los preceptos legales antes invocados.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

d) Personería. Se le reconoce la personalidad con la que comparecen los actores, en virtud de que obra en el expediente el Listado de Elegibilidad, en el que consta su participación en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras en curso.

e) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, el artículo 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado mediante votación libre, directa y secreta.

f) Interés jurídico o legítimo. Los actores cuentan con interés jurídico y legítimo para controvertir la legalidad de los actos y omisiones que reclaman.

Se afirma lo anterior, porque los planteamientos de los actores están encaminados a demostrar cómo la inclusión de diversas personas en el Listado de idoneidad y el resultado de la insaculación pública afectan su derecho político-electoral a ser votado y acceder a un cargo público de elección popular. Concretamente, sus planteamientos se vinculan con la postulación simultánea de diversas personas realizada por el Comité Legislativo ante el que se inscribió el actor, que, desde su perspectiva, no cumplieron con parte de los requisitos de buena fama y experiencia profesional idónea.

A partir de lo expuesto, se estima satisfecho el interés jurídico y legítimo de los actores para impugnar las candidaturas que especifican, porque -al margen del estudio de fondo que realice este órgano jurisdiccional- los actores están legitimados para controvertir y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de elección en el que se encuentran participando, así como de las bases previstas en la Convocatoria a la que se inscribieron.

En el caso, su finalidad es impugnar un acto vinculado con la etapa de un procedimiento en el que está participando, concretamente, en la integración de la lista de personas idóneas, e identifica el acto que considera vulnera su esfera jurídica, al señalar que permitir la incorporación de personas inelegibles en la lista, le resta oportunidades para continuar participando en la elección de las personas juzgadoras.

Así, con independencia de que les asista la razón o no en cuanto a su pretensión, los actores sí cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar la elegibilidad de otras personas aspirantes que también buscan el mismo cargo que ellos.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la citada Ley, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En sus escritos de demanda, los actores señalan como actos impugnados:

“El listado de las personas mejor evaluadas elaborado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo integrado por Maestra Esther Maldonado Castillo, Licenciada Dulcinea Xuvaret Castillo Herrera y Licenciado Domingo Auces Villalpando; publicado en el periódico oficial del Estado con fecha 11 de febrero del año 2025; así como la insaculación realizada con fecha 12 de febrero del

año que transcurre, misma que tuvo como base el listado de las personas mejor evaluadas, para en su caso armar las duplas de candidaturas a considerarse para la elección extraordinaria.” (sic)

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**² este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

Asimismo, el criterio invocado establece que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el fondo de la controversia planteada.

En el caso, de las demandas acumuladas se advierte que la pretensión de los actores es se revoque el resultado del proceso de insaculación pública del Comité, llevado a cabo el 12 de febrero, concretamente, para la selección de las siguientes candidaturas:

<i>Cargo</i>	<i>Candidata(o)</i>	<i>Lugar en la Dupla</i>
<i>Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial</i>	Alba Laura Álvarez Lara	Segundo lugar
<i>Magistrada(o) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</i>	Gilberto Fuentes Guzmán Xóchitl Martínez Calderón	Primer lugar, primera dupla Asignación directa

En concepto de los actores, las personas candidatas carecen de buena fama y experiencia profesional idónea para la magistratura para la que fueron seleccionados y, por tal motivo, solicitan que se revoquen dichas candidaturas, se ordene reponer el proceso de evaluación e insaculación, para que el Comité responsable integre una nueva lista de candidatos que cumplan los requisitos de idoneidad.

4.2 Síntesis de agravios.

Para alcanzar dicha pretensión, en los agravios uno y dos los actores afirman que el proceso de evaluación llevado a cabo por el Comité responsable, respecto del estudio de los requisitos de idoneidad: **Formación académica, Experiencia profesional y Buena fama Pública**, contemplados en la Base Novena de la Convocatoria del Comité, no fue exhaustiva.

Ello, pues afirman, en su proceso de evaluación el Comité responsable omitió revisar en internet publicaciones que existen sobre los candidatos, a efecto de determinar si tienen o no buena fama pública.

En su tercer agravio, los actores sostienen que el Comité de Evaluación no publicó los elementos considerados en la evaluación de cada uno de los aspirantes para tener por acreditada su formación académica y experiencia profesional idónea para el cargo para el que se postularon, y tampoco se transparentó ni publicó la calificación o puntaje total asignado a cada participante.

Adicionalmente, los actores sostienen la existencia de algunas circunstancias particulares que, en su concepto, impactan negativamente en la idoneidad de las candidaturas impugnadas; las cuales se sintetizan en la siguiente tabla:

<i>Candidatura</i>	<i>Circunstancia particular alegada por los actores</i>
<i>Alba Laura Álvarez Lara</i>	No tiene formación académica ni experiencia profesional idónea para una magistratura.
<i>Gilberto Fuentes Guzmán</i>	El candidato fue uno de los líderes de trabajadores del Poder Judicial del Estado que el 12 de enero de 2024, bloquearon los accesos de la Ciudad Judicial, ocasionando un retraso en la impartición de justicia.
<i>Xóchitl Martínez Calderón</i>	La candidata carece de un promedio mínimo de ocho puntos en la Licenciatura de Derecho.

En virtud de lo anterior, los actores sostienen que la selección de las candidaturas impugnadas restringe su derecho de acceder al listado final de candidaturas y en consecuencia, se vulnera su derecho a ser votados como candidatos de elección popular.

4.3 Pretensión de los actores.

La pretensión de los actores es, se revoque las candidaturas impugnadas, se ordene la reposición del procedimiento de evaluación, para que se respeten los principios de certeza, legalidad y transparencia; y se integre una nueva lista de candidatos que cumplan con los parámetros establecidos en la Convocatoria.

4.4 Calificación y análisis de agravios.

En concepto de este Tribunal, los **agravios uno y dos** planteados por los actores son **infundados**; el **agravio tercero**, suplido en su deficiencia, es **parcialmente fundado**, pero **insuficiente para revocar el proceso de evaluación e insaculación** impugnado, ya que se garantizaron las condiciones mínimas de certeza y transparencia sobre la lista de personas elegibles que fueron consideradas para hacer

² Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

la insaculación.

No obstante, se considera **fundada** la causa de **inelegibilidad de la candidata Xóchitl Martínez Calderón**, relativa a que ésta no obtuvo un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho; lo cual es suficiente para **revocar la candidatura**.

Por cuestión de método, el análisis de los motivos de disenso se realizará de manera conjunta, pero se dará respuesta a éstos de manera separada atendiendo a la problemática jurídica planteada, aspecto que no le genera perjuicio alguno de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".³

4.4.1 El Comité de Evaluación no estaba obligado a buscar en internet publicaciones sobre las personas evaluadas, para acreditar la buena fama de éstos.

Los actores cuestionan la exhaustividad con la que el Comité responsable evaluó la fama pública de las candidaturas impugnadas, para efecto de considerarlas personas idóneas para el cargo de magistratura a la que aspiran.

Concretamente, sostienen los promoventes que la buena fama pública es un requisito positivo que debe acreditarse, no presumirse, y por ello, el Comité debió haber, cuando menos, haber indagado en la internet la existencia de publicaciones sobre las candidatas y candidatos controvertidos.

En concepto de este Tribunal, el referido motivo de disenso es **infundado**, ya que **el marco jurídico aplicable al proceso de evaluación no prevé tal obligación**.

En efecto, el artículo 103 de la Constitución Política local y 479 de la Ley Electoral del Estado, establecen que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía; para lo cual, cada uno de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.

Para ello, cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, **e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para del desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica**.

Como resultado de esta evaluación, los Comités deben en lo particular, integrar un listado de las diez personas mejor evaluadas por cada cargo, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de no más de tres postulaciones para cada cargo.

El mecanismo de evaluación de estos **requisitos de idoneidad**, se encuentran contenidos tanto en la Convocatoria del Comité, como en sus Reglas de operación.

Al efecto, la **base novena de la Convocatoria** del Comité establece los **parámetros de evaluación** de las personas aspirantes.

Concretamente, se dispone que, para evaluar a las personas con los mejores perfiles, el Comité debía considerar su buena fama, perfil curricular y antecedentes profesionales y académicos.

Asimismo, para asegurar que las personas aspirantes cuenten con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para cada cargo, el Comité precisó que evaluaría las siguientes características, que en su conjunto suman un total máximo de hasta cien puntos:

1. Formación Académica.
2. Experiencia Profesional.
3. Honestidad y Buena Fama Pública.

Adicionalmente, la base décima de la Convocatoria contempla que, de considerarlo necesario, el Comité podía realizar entrevistas, del 04 cuatro al 10 diez de febrero, en la modalidad a distancia o presencial, a fin de recabar la información que se considere necesaria para el desempeño del cargo al que se aspira.

Por su parte, las Regla 23 de las Reglas de Operación del Comité establecen que la evaluación de los mejores perfiles contempló cinco aspectos mínimos:

1. **Análisis objetivo:** Consistente en la trayectoria académica y profesional de las personas aspirantes;
2. **Evaluación de Honestidad y Buena Fama Pública:** Verificación de la integridad y reputación de las personas aspirantes. Para tal efecto, se habilitará un apartado específico en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que, en el término de 2 días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, cualquier persona identificable e interesada, aporte pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad, buena

³ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

reputación o fama pública.

El Comité de Evaluación valorará las pruebas conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado. Si el Comité considera objetivamente acreditada la falta de honestidad, buena reputación o fama pública, la persona elegible será declarada no idónea para el cargo.

3. **Evaluaciones o Entrevistas:** En caso de considerarlo necesario, el Comité tiene la facultad de realizar evaluaciones o entrevistas objetivas de conocimientos técnicos y jurídicos relevantes para el cargo al cual se postula el o la aspirante, así como evaluar habilidades, aptitudes y comprensión del contexto jurisdiccional;
4. Las demás que considere necesarias el Comité, sin exceder los parámetros previstos por la CPESLP; y,
5. **Incumplir** con los **requerimientos** establecidos por el Comité o no atender las solicitudes de información o documentación adicional que éste considere necesarias.

De acuerdo con este parámetro normativo, el estándar de motivación exigido a los Comités responsables para determinar la buena fama pública de un aspirante a juez, magistrada o magistrado se traduce en valorar objetivamente conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado, las pruebas que cualquier persona identificable e interesada haya aportado dentro de los dos días siguientes a la publicación del listado de elegibilidad, y en su caso, con base en dicho ejercicio de ponderación, **acreditar la falta de honestidad, buena reputación o fama pública.**

Es decir, conforme a la Convocatoria y Reglas de operación del Comité responsable **la buena fama pública es un requisito de idoneidad que se presume. En cambio, la falta de éste debe probarse,** pues solo así el Comité podrá declarar a una persona elegible, no idónea para el cargo.

Así pues, se concluye que, contrario a lo sostenido por los actores, el Comité de Evaluación no estaba obligado a buscar en internet publicaciones sobre las personas evaluadas, para tener por acreditada la buena fama de éstos.

Conforme al marco normativo analizado, sólo le es exigible al Comité valorar objetivamente las pruebas aportadas por cualquier interesado dentro del plazo establecido para tal efecto en la Convocatoria, y determinar, con base en ellas, si estima acreditada la falta de honestidad, buena reputación o fama pública del aspirante.

En el caso, se advierte que el Comité responsable cumplió con el estándar de motivación exigido, ya que de los dictámenes de idoneidad de los entonces aspirantes, ahora candidatos, Alba Laura Álvarez Lara⁴, Gilberto Fuentes Guzmán⁵ y Xóchitl Martínez calderón⁶; documentos a los que se confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

De dichos documentos se desprende que, en el considerando QUINTO, inciso c), relativo al rubro de honestidad y buena fama pública, el Comité responsable calificó a los tres candidatos con 20 veinte puntos de los 20 veinte puntos posibles, pues estimó que aquellos gozan de buena fama pública y honestidad, y además, no acudió persona alguna a señalar lo contrario, tal y como mandata el párrafo segundo de la fracción VII, de la Base Quinta, de la Convocatoria del Comité.

Aunado a ello, los actores no acreditaron ante este Tribunal lo contrario, esto es, que dentro de dicho periodo hubieran aportado al Comité algún medio de prueba suficiente para acreditar que alguna de las candidatas o candidato impugnado, carecieran de tal atributo.

Por tales razones, se concluye que la falta de exhaustividad alegada por los actores respecto al estudio de la fama pública de las candidaturas impugnadas es infundada.

Con independencia de lo anterior, tampoco se comulga con el criterio de los actores, en el sentido de que la buena fama pública debe acreditarse y no presumirse, ya que dicha característica es un atributo no inherente a la persona misma del aspirante.

La buena fama puede ser entendida como la reputación proba de un aspirante a un cargo de elección popular; es decir, la favorable estimación que se han formado los habitantes donde se verificará la elección para la cual pretenda postularse, generando un correcto prestigio público o un estado de opinión sobre determinados hechos que lo consideran un buen ciudadano.

En ese sentido, exigir a los aspirantes o a los Comités de Evaluación acreditar aspectos subjetivos como su buena reputación, favorable estimación social o un correcto prestigio público, se traduce en una carga excesiva que incumple los requisitos constitucionales de objetividad y razonabilidad para poder ejercer el derecho fundamental de ser votado.

Esto, porque si por una parte debe comprobar haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho;⁷ en el que se puede estimar va implícita esa

⁴ Documento visible del folio 230 al 236 del expediente original.

⁵ Documento visible del folio 237 al 244 del expediente original.

⁶ Documento visible del folio 245 al 252 del expediente original.

⁷ Artículo 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

[...]

notoriedad social.

De esta manera, exigir a los aspirantes o a los Comités que evidencien la buena fama pública de aquellos, resulta excesivo, por ser reiterativo.

Además, conforme la normativa previamente analizada, tampoco prevé en su caso la manera de evidenciar esos conceptos personalísimos e intangibles, sino por el contrario, se presumen satisfechos en todos los casos, salvo que se aporten pruebas suficientes que, valoradas objetivamente, acrediten alguna conducta digna de reprobación social y tales elementos de convicción sean de relevancia demostrativa plena.

Luego entonces, si en todos los casos, el requisito de buena fama pública se tiene por satisfecho, es evidente que solamente se puede cuestionar que un aspirante a candidato a un cargo de elección popular incumple con esa cualidad, mediante datos de los que se evidencie a plenitud que esa reconocida probidad de una persona por alguna razón se diluyó al haberse generado en contrario una mala imagen social.

Por estas razones, se reafirma la conclusión de que el agravio analizado es infundado, porque la exigencia de acreditar la buena fama pública como lo pretende el actor desborda el marco normativo constitucional y legal vigente.

4.4.2 El proceso de evaluación e insaculación respetó las condiciones mínimas de certeza y transparencia, por lo que no debe ser revocado.

Conforme al marco desarrollado en líneas precedentes, se concluye que el diseño normativo concede un margen de discrecionalidad al Comité de Evaluación para seleccionar a los perfiles más idóneos, atendiendo a las variables que debe ponderar para tal efecto.

En ese sentido, la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS**, estableció que los Comités responsables -dentro de la etapa de evaluación- **no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos por las que consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.**

Sobre esta base, **no les asiste la razón a los actores** al alegar que el Comité responsable vulneró los principios de certeza y transparencia, debido a que no publicó los elementos considerados en la evaluación de cada uno de los aspirantes para tener por acreditada su formación académica y experiencia profesional idónea para el cargo para el que se postularon.

Ello, porque en esta etapa prevalece un ámbito de valoración de los elementos por parte de cada Comité, para que **-con base en su facultad discrecional-** decida cuáles son los perfiles más idóneos. Lo anterior desde luego no implica que los Comités responsables hayan omitido revisar la documentación presentada por las personas aspirantes, o que no haya permitido su participación en la etapa de evaluación de idoneidad, sino que se infiere que desarrolló esa valoración y concluyó que sus perfiles no eran idóneos, o bien, que había otros mejor evaluados o más idóneos para desempeñar el cargo pretendido.

Además, sería irrazonable imponer al Comité esta carga, considerando la complejidad de las variables a tomar en cuenta, así como la carga que podría implicar analizar un número considerable de perfiles en un periodo corto de tiempo.

Ahora bien, esto tampoco significa que el Comité responsable no esté obligado a cumplir con cierto estándar mínimo de transparencia en sus decisiones.

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado, establece que los Comités de Evaluación deberán asegurarse de que **el resultado del proceso de selección de candidatos sea transparente y se publique** adecuadamente para que la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente.⁸

Asimismo, el artículo 105 de la Constitución local impone a los Comités de Evaluación el deber **utilizar tecnologías de la información para garantizar la transparencia** y la rendición cuentas en todo el proceso.⁹

En ese sentido, el artículo 479 párrafo primero, de la Ley Electoral establece que los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado deben ser públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles, para **garantizar la participación de todas las personas interesadas, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos** que determine la Constitución local y la Ley Electoral.¹⁰

VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho;

⁸ Artículo 104. Los Comités de Evaluación deberán asegurarse de que el resultado del proceso de selección de candidatos sea transparente y se publique adecuadamente para que la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente.

⁹ Artículo 105. Los Comités de Evaluación deberán garantizar que el uso de tecnologías de la información no sólo se limite a la recepción de solicitudes, sino que también se utilice para la transparencia y la rendición de cuentas en todo el proceso.

¹⁰ Artículo 479. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán público, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

En ese sentido, la base décima séptima de la Convocatoria del Comité¹¹ y regla 17 de las Reglas de Operación¹² previeron la publicación de dicha Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y su difusión en la página oficial del Poder Legislativo del Estado.

Como se expuso en el apartado previo, dicha Convocatoria contiene los parámetros y procedimiento de evaluación que siguió el Comité para determinar la idoneidad de las personas elegibles.

En términos similares, las bases octava y décima primera de la Convocatoria contemplaron la publicación de las Listas de Elegibilidad y de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas, en el Periódico Oficial del Estado y su difusión en la página oficial del Poder Legislativo del Estado.¹³

Adicionalmente, se estableció que la determinación final de las personas mejor evaluadas se realizaría en una sesión colegiada del Comité.

La base décima segunda de la Convocatoria del Comité¹⁴ y la regla 26 de las Reglas de Operación¹⁵, previeron llevar a cabo **la insaculación de candidatos mediante sorteo público transmitido en vivo a través de los medios digitales institucionales, en presencia de un fedatario público, para asegurar la transparencia** y legalidad en su ejecución.

Conforme lo anterior, las condiciones mínimas de certeza y transparencia que debió observar el Comité responsable respecto a la etapa de evaluación e insaculación son las siguientes:

1. Determinación final de personas mejor evaluadas en sesión colegiada;
2. Publicación y difusión de la Convocatoria, Lista de Elegibilidad y Lista de Personas Mejor Evaluadas, en el Periódico Oficial del Estado y página web oficial del Poder Legislativo del Estado, y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo; y,
3. Llevar a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas, mediante un sorteo público transmitido en vivo a través de medios digitales institucionales, y en presencia de un fedatario público.

A juicio de este Tribunal, tales condiciones mínimas se encuentran satisfechas, por las siguientes razones.

Consta en el expediente que, el Comité se reunió el cinco de febrero y se declaró en sesión permanente hasta en tanto se resolviera la etapa de evaluación y selección de las personas aspirantes registradas mejor evaluadas; por así constar en el acta de sesión número 11/CEPLE/2025, visible del folio 257 al 260 del expediente original.

Documento al que se confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Por otro lado, es un hecho público y notorio¹⁶ que, el 23 de enero, 04 cuatro y 11 once de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria del Comité responsable¹⁷, la Lista de

¹¹ DÉCIMA SÉPTIMA. Publíquese esta Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Portal Electrónico oficial del Poder Legislativo del Estado y las redes sociales oficiales del Poder Legislativo del Estado.

¹² **Regla 17. Elaboración y Publicación de la Convocatoria.**

La Convocatoria que emita el Comité deberá observar el principio de máxima publicidad, detallando con precisión los requisitos constitucionales y legales que deben reunir las personas aspirantes, a efecto de que conozcan claramente los criterios y parámetros que se exigen y aplican, permitiéndoles a las y los interesados una adecuada preparación para su participación en el proceso.

La Convocatoria que emita el Comité se publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Se difundirá en la página oficial del Poder Legislativo del Estado, y en cualquier otro medio de comunicación.

¹³ OCTAVA. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBILIDAD. Cuando el Comité haya verificado que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad, se procederá a la publicación de la "LISTA DE ELEGIBILIDAD" en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y se difundirá en la página oficial del Poder Legislativo del Estado y en cualquier otro medio de comunicación que no genere costo, a criterio del Comité.

DÉCIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN DE LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS. Una vez concluida la evaluación por parte de los miembros del Comité, en sesión colegiada, procederán a la determinación final de las personas mejor evaluadas, con base en los datos contenidos en los resultados de la evaluación, que integrarán las calificaciones o puntajes obtenidos.

El Comité integrará un listado de hasta diez personas aspirantes que hayan resultado mejor evaluadas por cada cargo a elegir, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual se publicará como "LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS" en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y se difundirá en la página oficial del Poder Legislativo del Estado, y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

¹⁴ DÉCIMA SEGUNDA. PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN. Conforme a los numerales 12, fracción VIII, 24 y 26, de las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, el Comité llevará a cabo un sorteo público para seleccionar aleatoriamente a las personas candidatas del listado de personas aspirantes mejor evaluadas, generando el "LISTADO FINAL DE DUPLAS" por cada cargo a elegir.

Una vez obtenida cada dupla por cargo a elegir, se continuará con la insaculación pública para obtener un listado de personas que contenga el orden de prelación, para los efectos establecidos en la base DÉCIMA TERCERA. Este sorteo se llevará a cabo en presencia de una persona fedataria pública que dará fe del cumplimiento del procedimiento de insaculación y transparencia en su ejecución.

¹⁵ **Regla 26. Procedimiento de Insaculación.**

El Comité llevará a cabo un sorteo que será transmitido en vivo a través de medios digitales institucionales para seleccionar aleatoriamente a los candidatos y candidatas del listado de mejor evaluados, generando un nuevo listado final de duplas por cada cargo a elegir.

Este sorteo se llevará a cabo en presencia de una persona fedataria pública para asegurar la transparencia y legalidad en su ejecución.

¹⁶ Conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia, los hechos notorios no son objeto de prueba.

¹⁷ Año CVIII, Tomo II, jueves 23 de enero de 2025, Publicación electrónica, Edición extraordinaria.

Elegibilidad¹⁸ y la Lista de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas¹⁹, respectivamente.

Asimismo, es un hecho público y notorio que, el 12 de febrero se llevó a cabo el proceso de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, y éste se transmitió en vivo a través de la plataforma digital denominada YouTube, cuyo desarrollo se puede visualizar a través de la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=blOVFZE652E>.

De igual forma, es un hecho público y notorio que el referido proceso de insaculación se llevó a cabo en presencia del Notario Público número 20, Licenciado Jaime Delgado Alcalde, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial de San Luis Potosí, lo que constituyó un elemento adicional de certeza.

Del video de insaculación se advierte que la Presidenta del Comité responsable explicó al inicio de la sesión que el procedimiento se realizaría sobre un padrón total de 156 personas registradas, de las cuales sólo 106 resultaron elegibles y de éstas, 83 fueron consideradas idóneas para su postulación a un cargo de juez, magistrada o magistrado.

Esta explicación inicial dotó de certeza al procedimiento, pues precisó públicamente el universo total de participantes y el origen de su inclusión en las Listas de Elegibilidad y de Personas aspirantes mejor evaluadas, permitiendo a cualquier aspirante ubicarse en alguno de estos tres grupos.

Asimismo, se explicó al inicio del proceso, que la integración de las duplas para las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se realizaría de forma directa, en tanto que, las del Tribunal de Disciplina Judicial, se llevaría a cabo mediante sorteo por tómbola.

La metodología empleada también garantizó la certeza del proceso, pues el fedatario público leyó en voz alta y exhibió al público en general los nombres de las personas mejor calificadas que fueron depositados al interior de una urna giratoria en contenedores ovoides transparentes, para la selección de las personas que serían postuladas para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.



Imagen representativa del proceso de insaculación.

Para la selección, la urna se giró varias veces previo a la extracción, leyéndose en voz alta el nombre completo del candidato después de cada extracción. El anuncio inmediato de cada nombre permitió conocer en tiempo real quienes resultaban seleccionados.

En las relatadas condiciones, esta autoridad jurisdiccional considera que las condiciones de publicidad bajo las cuales se desarrolló el proceso de evaluación e insaculación pública sí garantiza en un grado suficiente la transparencia y certeza de los resultados del proceso.

Ello, pues fueron públicos desde la publicación de la Convocatoria del Comité los diversos parámetros a considerar en la evaluación de idoneidad. También se estableció que, con el fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de selección, los listados de las personas aspirantes idóneas debían hacerse del conocimiento público y así se hizo.

Sin que sea un obstáculo para arribar a tal conclusión que el Comité no haya publicado durante esta etapa los elementos considerados en la evaluación de cada uno de los aspirantes para tener por acreditada su formación académica y experiencia profesional idónea para el cargo para el que se postularon.

Ello, pues, como se expuso previamente, los Comités responsables -dentro de la etapa de evaluación- no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos por las que consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

En todo caso, los actores debieron controvertir tanto las Reglas de Operación como la Convocatoria del Comité responsable, en los que se publicaron los parámetros y procedimiento de evaluación de los aspirantes, ya que es en dichos actos en los que se podía implementar el mecanismo de verificación de idoneidad alegado por los promoventes.

El no haberlo hecho así, tales parámetros y reglas de procedimiento adquirieron la calidad de definitivos y firmes, quedando en consecuencia vedado para este Tribunal imponer al Comité revisor obligaciones adicionales a las previstas en dicha normativa.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los actores, el procedimiento de evaluación e insaculación contó con elementos suficientes para generar certeza y transparencia sobre su desarrollo y resultados, por lo que sus planteamientos deben declararse infundados.

4.4.3 Análisis concreto sobre las circunstancias particulares planteados por los actores, sobre la idoneidad de las candidaturas impugnadas.

En el juicio TESLP/JDC/22/2025, el actor afirmó que la candidata Alba Laura Álvarez Lara no tiene formación académica ni experiencia profesional para una magistratura.

¹⁸ Año CVIII, Tomo III, martes 04 de febrero de 2025, Edición Extraordinaria, Publicación electrónica.

¹⁹ Año CVIII, Tomo III, martes 11 de febrero de 2025, Edición Extraordinaria, Publicación electrónica.

Al respecto, el Comité responsable en el dictamen de idoneidad²⁰, Considerando QUINTO, letra b), relativo al estudio de la experiencia profesional, otorgó a la candidata en cuestión de 25 veinticinco puntos de 45 cuarenta y cinco puntos posibles, desglosados de la siguiente manera:

<i>Rubro evaluado</i>	<i>Puntaje</i>	<i>Justificación</i>
<i>b.1) Experiencia como abogado litigante</i>	0 de 8 puntos	No presentó documentación que lo justifique
<i>b.2) Experiencia jurisdiccional federal</i>	7 de 10 puntos	Acreditó cargos en el Poder Judicial de la Federación
<i>b.3) Experiencia jurisdiccional local</i>	3 de 10 puntos	Acreditó haber sido servidora pública en la Procuraduría General de Justicia del Estado
<i>b.4) Servicio público no jurisdiccional</i>	4 de 4 puntos	Acreditó diversos cargos en la Administración Pública Estatal, afines al cargo al que postula
<i>b.5) Experiencia en la docencia</i>	3 de 3 puntos	Acreditó ser catedrática en la Maestría de Ética en el Servicio Público de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Prospectiva de los Derechos Humanos, en la Universidad de Matehuala
<i>b.6) Años ejerciendo la profesión en la especialidad que aspira</i>	8 de 10 puntos	Se conjuga la preparación académica de la aspirante, con su experiencia laboral en diversos cargos en la administración pública jurisdiccional y no jurisdiccional.

Por su parte, en el **juicio TESLP/JDC/25/2025**, el actor señaló que el candidato Gilberto Fuentes Guzmán fue uno de los líderes de trabajadores del Poder Judicial del Estado que el 12 de enero de 2024 bloquearon los accesos de la Ciudad Judicial, ocasionando un retraso en la impartición de justicia.

Sobre este particular, es verdad que en el Dictamen de idoneidad del candidato²¹ no se aprecia que el Comité responsable haya tomado en consideración tal antecedente, sin embargo, tal circunstancia no puede considerarse una omisión.

Ello, porque en el considerando QUINTO, inciso c), relativo al rubro de honestidad y buena fama pública, el Comité responsable especificó que otorgó a este perfil 20 veinte puntos de los 20 veinte puntos posibles, debido a que estimó que aquellos gozan de buena fama pública y honestidad, y además, no acudió persona alguna a señalar lo contrario, tal y como mandata el párrafo segundo de la fracción VII, de la Base Quinta, de la Convocatoria del Comité.

Aunado a ello, el actor de este juicio no acreditó ante este Tribunal lo contrario, esto es, que dentro de dicho periodo hubiera aportado al Comité algún medio de prueba que acredite que efectivamente, como lo refiere en su escrito de demanda, el candidato Gilberto Fuentes Guzmán haya sido uno de los líderes de trabajadores del Poder Judicial del Estado que el 12 de enero de 2024 bloqueó los accesos de la Ciudad Judicial, y que dicho bloqueo haya ocasionado un retraso en la impartición de justicia.

Lo cual, como se explicó en líneas precedentes, constituía un requisito necesario para que el Comité estuviera obligado a analizar y en su caso, acreditar que el citado candidato carecía del atributo de buena fama pública.

De lo anterior se desprende que, al margen de si las circunstancias particulares alegadas por los actores son suficientes o no para determinar la idoneidad de las candidaturas impugnadas, el Comité responsable sí estudió los perfiles de ambos candidatos, y **en ejercicio de su facultad discrecional**, determinó que ambos eran personas idóneas mejor evaluadas para los cargos para los que fueron postulados.

En tales condiciones, **este Tribunal no puede tener injerencia en dicha calificación de idoneidad**, ya que, se reitera, fue **emitida en ejercicio de la facultad discrecionalidad** con que cuenta el Comité de Evaluación responsable.

Sobre este particular, la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-1158/2024 Y ACUMULADOS, y SUP-JDC-0018/2025**, estableció que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que **las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos**.

Es decir, que tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Ello, sobre la base de que los exámenes aplicados dentro de tales procesos de selección para determinar la idoneidad de los aspirantes, no pueden ser revisados a través de los medios de impugnación en materia electoral, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

Aunado a ello, la elección de cuáles de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, constituye un **acto complejo** en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la **facultad discrecional** de la que gozan **para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más**

²⁰ Visible del folio 230 al 236 del expediente original.

²¹ Visible del folio 237 al 244 del expediente original.

idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Sobre esa línea de argumentación, se concluye que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos, **la revisión de los historiales académicos y la buena fama pública, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional**, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de estos requisitos.

Por consecuencia, se consideran **infundados** los agravios encaminados por el actor tendientes a cuestionar la calificación de idoneidad que hizo el Comité responsable respecto de los candidatos Alba Laura Álvarez Lara y Gilberto Fuentes Guzmán, con base en la revisión de sus historiales académicos y buena fama pública.

Ahora bien, respecto a la candidata Xóchitl Martínez Calderón, en el **juicio TESLP/JDC/27/2025**, el actor afirmó que aquella carece de un promedio mínimo de ocho puntos en la Licenciatura de Derecho.

En su informe circunstanciado²², **el Comité Responsable reconoce que dicha candidata no obtuvo un promedio general de ocho puntos en la licenciatura en derecho.**

Añade el Comité que, conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria, el promedio indicado podía acreditarse no solo en licenciatura, sino también en los grados de maestría o doctorado, y en el caso concreto, la candidata en cuestión lo obtuvo en su maestría.

De la revisión integral del expediente de la citada candidata²³, remitido en copia certificada por el Comité responsable el 27 veintisiete de febrero; al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Se advierte que, únicamente obra copia certificada de su título y cédula profesional que la acredita como abogada, pero no el certificado de materias o historial académico que acredite el promedio general que la candidata en cuestión obtuvo en dicha Licenciatura.

En tales circunstancias, a juicio de este Tribunal, **la candidata Xóchitl Martínez Calderón es inelegible, por carecer del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política del Estado**, relativo a haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho.

Por tanto, lo procedente es **revocar su candidatura**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 92 fracción II, de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

[...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;”

Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las *“relacionadas con el cargo al que se postula.”*

En tales condiciones, si la Constitución Política del Estado -la máxima norma de la entidad- se limita a indicar un promedio mínimo de ocho puntos a nivel licenciatura, los Comités de Evaluación deben acatar dicho **requisito previsto de forma tasada en la norma fundamental del Estado**.

Siguiendo esa línea de interpretación, en la Base Tercera de la Convocatoria General se estableció que, para acreditar dicho requisito de elegibilidad, las personas aspirantes debían aportar al Comité de Evaluación los certificados de estudios o historiales académicos con los que demostraran haber obtenido **los promedios correspondientes, establecidos en la Constitución:**

“BASE TERCERA. De la documentación para acreditar los requisitos.

[...]

d) Exhibir original del certificado de estudios, o de historial académico, que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales; en donde se demuestre haber

²² Visible en el folio 173 del expediente original.

²³ Visible del folio 418 al 467 del expediente original.

obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;"

Asimismo, en la base Séptima fracción V, de la Convocatoria del Comité, se estableció que el incumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución Política Federal, la particular del Estado y la Ley Electoral, traería como consecuencia la determinación de un aspirante como no elegible:

"SÉPTIMA. VERIFICACIÓN. Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

*En caso contrario, **la persona aspirante se determinará como no elegible, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:***

[...]

V. Incumplir con los requisitos previstos por la CPEUM, la CPESLP y la LESLP;

[...]

En caso de que en cualquier momento del proceso se actualice alguna de las causas de no elegibilidad señaladas en esta base, la persona aspirante será automáticamente considerada inelegible."

Sobre esta base normativa, se advierte que, en un primer momento, **los Comités de Evaluación estaban obligados a verificar que las personas aspirantes contaran con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura;** ya que **el incumplimiento de lo anterior impedirá que la persona pueda postularse.**

Luego, en el caso de que la persona aspirante sí cuente con el promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, entonces el comité evaluador procedería verificar que haya tenido al menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

En ese sentido, se advierte que la norma constitucional permite que el promedio general de calificación de nueve puntos se pueda obtener de las materias relacionadas con el cargo al que se postula que fueron cursadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Así, se observa que la valoración del cumplimiento de tener al menos nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona aspirante puede derivar en dos supuestos.

El primer supuesto se relaciona con las personas que únicamente cuenten con estudios de licenciatura, en donde el respectivo comité evaluador deberá verificar, en el correspondiente certificado de estudios, que el promedio de las materias que considera se relaciona con el cargo sea de al menos nueve puntos o su equivalente, de lo contrario se considerará que la persona aspirante incumple con este requisito de elegibilidad.

El segundo supuesto ocurre en los casos en los que la persona aspirante, aparte de contar con estudios de licenciatura, cuente también con estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado.

En este supuesto podrá ser suficiente que el comité evaluador, al verificar el certificado de estudios de la licenciatura, estime que el promedio de las materias que considera relacionadas con el cargo al que se postula la persona sea de al menos nueve puntos.

Sin embargo, en caso de estimar que de las materias cursadas en la licenciatura no se acredita este promedio, deberá valorar las materias cursadas en la especialidad, maestría o doctorado, cuando hayan sido aportadas por la persona aspirante, para determinar si cumple con el requisito.

Esto es así, ya que la propia Constitución prevé que dicho requisito se puede acreditar no solo mediante los estudios de licenciatura, sino también a través de los estudios de especialidad, maestría y doctorado.

Sentado lo anterior, en el caso concreto se advierte que, la candidata **Xóchitl Martínez Calderón no cuenta con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura,** por lo cual resulta intrascendente que haya obtenido dicha calificación en la maestría.

Ello, porque de acuerdo con el marco normativo desarrollado, **el incumplimiento de este requisito de elegibilidad no puede ser subsanado con algún posgrado.**

Similar criterio fue aplicado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS.**

De ahí que, como se adelantó, debe **revocarse dicha candidatura, sin que haya lugar a vincular al Comité responsable para que proceda a su sustitución.**

Esto último, porque de acuerdo con la base décima tercera de la Convocatoria que emitió el Comité de Evaluación²⁴, éste puede realizar la sustitución de la persona candidata hasta antes del inicio de

²⁴ **DÉCIMA TERCERA. SUSTITUCIONES.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Comité de Evaluación podrá realizar la sustitución de la persona candidata hasta antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, considerando el listado de las personas mejores evaluadas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate, conforme al orden de prelación obtenido en el procedimiento de insaculación.

la impresión de las boletas electorales, **considerando el listado de las personas mejores evaluadas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate**, conforme al orden de prelación obtenido en el procedimiento de insaculación.

En el caso, **no existen más personas mejores evaluadas que no hayan sido seleccionadas por el Comité para el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que sería ocioso vincular al Comité para que inicie el proceso de sustitución.**

Lo anterior, porque consta en el Dictamen de elegibilidad, visible del folio 149 al 228 del expediente original, el Comité declaró elegibles únicamente a tres de las aspirantes registradas; y posteriormente, a estas mismas las declaró idóneas para el cargo, en el Listado de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas, publicado el 11 once de febrero, y les asignó su candidatura de forma directa, sin necesidad de insaculación, como consta en el Listado Final de Duplas, publicado el 19 diecinueve de febrero.

En tales condiciones, lo procedente es **comunicar** la revocación al Comité responsable y a la Directiva del Poder Legislativo del Estado, y **vincular** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que **no incluya a la ciudadana Xóchitl Martínez Calderón en la boleta electoral.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

a) Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **las candidaturas de Alba Laura Álvarez Lara y Gilberto Fuentes Guzmán**, postulados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, para los cargos de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente.

Esto, debido a que la calificación de su idoneidad se encuentra comprendido dentro de la facultad discrecional del Comité responsable.

b) Se **revoca la candidatura de Xóchitl Martínez Calderón, por carecer del requisito de elegibilidad**, relativo a haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho; y,

c) Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que **no incluya a la ciudadana Xóchitl Martínez Calderón en la boleta electoral**, en virtud de haberse revocado su candidatura, por ser persona inelegible; debiendo informar a este órgano jurisdiccional las acciones realizadas en cumplimiento a esta determinación, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda**; y en lo concerniente **a la autoridad responsable, Directiva del Congreso local y al CEEPAC**, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, en sus domicilios oficiales conocidos.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **las candidaturas de Alba Laura Álvarez Lara y Gilberto Fuentes Guzmán**, postulados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, para los cargos de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente.

TERCERO. Se **revoca la candidatura de Xóchitl Martínez Calderón**, postulada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, para el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **por carecer del requisito de elegibilidad**, relativo a haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que **no incluya**

a la ciudadana Xóchitl Martínez Calderón en la boleta electoral, en virtud de haberse revocado su candidatura, por ser persona inelegible.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, a la Directiva del Congreso del Estado y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.